

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 143).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Bonmati presentó querrela al referido Juzgado contra D. Pedro Figueras, Alcalde, y otros Concejales de la villa de Amer, por constituir, á juicio del actor, delito previsto y definido en el art. 228 del Código penal el hecho de haber dispuesto aquéllos á su antojo, con violencia y abuso de autoridad, de la colonia de propiedad del querrelante, penetrando en dicha finca sin permiso del dueño, poniendo trabas y cortapisas al libre ejercicio de sus derechos dominicales, instalando sobre terrenos que forman parte integrante de la expresada finca una casilla destinada á fielato de consumos y declarando arbitrariamente, sin tener facultades para ello y sin previa tramitación del correspondiente expediente de expropiación forzosa y consiguiente indemnización al propietario, que dichos terrenos, ó parte de ellos, de propiedad exclusivamente particular, son de dominio público. Acompañando como justificantes dos comunicaciones dirigidas por el citado Alcalde al querrelante transcribiendo un acuerdo municipal:

Que instruido sumario y estando practicando el Juzgado las demás

diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Amer y después de oír á la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que corresponde á las Autoridades gubernativas el entender de todas las incidencias de la cobranza de la contribución de consumos, á no ser que, estando apurada la vía administrativa, se halle reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios; en que el hecho de haber colocado una casilla para la fiscalización administrativa de la recaudación de consumos en terreno de dominio público, que el Sr. Bonmati pretende ser de su propiedad, es de la competencia de la Administración; existiendo en el presente caso la cuestión previa de si el Ayuntamiento estableció ó no dicha casilla fielato en terreno de dominio público, y las circunstancias de que la Junta municipal fué autorizada para establecer la expresada fiscalización en el mencionado barrio, y la de que se invitó al Sr. Bonmati para que designara el paraje que menos le perjudicara para la colocación del fielato, y que ésta fué acordada por el Ayuntamiento; citando como disposiciones legales el capítulo 15 del Reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, art. 1.º de la Instrucción para la recaudación de contribuciones y el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, 72 y 73 de la ley Municipal y varios Reales decretos resolutorios de competencia y artículo 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto inhibiéndose á favor de la Administración, el que, apelado ante la Audiencia provincial de Gerona, fué revocado por ésta, fundándose la Sala en que en la querrela se afirma que el Ayuntamiento de Amer, en manso llamado Bonmati, de propiedad particu-

lar, cometió actos perturbadores de la posesión y dominio de un ciudadano, que implicaban un delito sancionado en el art. 228 del Código penal, toda vez que, sin preceder la declaración de utilidad pública y correspondiente indemnización, se colocó en terreno de dominio privado una casilla destinada á fielato de consumos; en que planteada así la cuestión no es posible dudar que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de aquélla, sin que á la Administración competa resolver nada previamente, pues que no está en sus atribuciones hacer declaraciones de propiedad, ni se trata de la recaudación, inversión y cuenta de arbitrios municipales, ni de reclamaciones ó faltas administrativas, ni de otros servicios públicos, ni de expedientes de apremio, para que tuvieren aplicación las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 228 del Código penal, según el cual: «El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.—En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por el que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tri-

bunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se consigna que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela formulada contra el Ayuntamiento de Amer por haber ordenado éste la colocación de una casilla fielato en una de las calles de la colonia llamada Bonmati, propiedad del denunciante:

2.º Que el hecho indicado, de ser cierto, pudiera constituir el delito previsto y definido en el Código penal, y su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10, citado, de la ley de Enjuiciamiento criminal:

3.º Que el castigo del mismo no está reservado á la Administración, ni existe cuestión alguna previa que resolver; no estándose, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á los Juzgados y Tribunales del fuero ordinario, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 86.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de D. Benito Morera sobre el servicio de conducción de cadáveres al cementerio de Tarrasa, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo al recurso interpuesto por D. Benito Morera contra la providencia del Gobernador de Barcelona que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Tarrasa por el cual se dispuso que el reclamante debía ajustarse en lo sucesivo á la contrata que tiene establecida el Ayuntamiento sobre conducción de cadáveres.

Resultando: que la expresada providencia se fundó en que el acuerdo del Ayuntamiento contra el cual se recurre es reproducción de otro anterior de 18 de Julio de 1905, ya consentido por el reclamante:

Resultando que el recurrente alega que el Ayuntamiento tiene constituido un verdadero monopolio sobre los enterramientos, contrario á la libertad de la industria y prohibido por el art. 137 de la vigente ley Municipal y los decretos de Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 8 de Junio de 1813:

Resultando que la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio proponen que se derogue el acuerdo apelado, en virtud de las facultades de alta inspección de que V. E. está investido:

Vistos el art. 10 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y las demás disposiciones aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que si bien es cierto que el acuerdo recurrido tiende sólo á desenvolver las disposiciones de otro anterior que se reputa consentido, y en tal concepto está en su lugar la providencia del Gobernador, no es menos cierto que la materia objeto del recurso, por su trascendencia á los intereses generales y permanentes, aconseja el ejercicio de las facultades de alta inspección de que V. E. se halla investido por el art. 84 de la Constitución para impedir que los Ayuntamientos se extralimiten en sus atribuciones en perjuicio de los expresados intereses:

Considerando que el art. 137 de la vigente ley Municipal prohíbe á los Ayuntamientos establecer monopolios ni privilegios cuando no sean necesarios para la salud pública:

Considerando que no aparece justificada á la necesidad de mante-

ner el monopolio para atender á aquellas exigencias, puesto que si bien se estableció por vez primera en 1876 para evitar el contagio de que eran víctimas los conductores de cadáveres, no resulta que tales inconvenientes no puedan evitarse por medio de una reclamación adecuada, sin atacar la libertad de industria:

Considerando que la propia Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Tarrasa ha reconocido que el actual contratista presta el servicio de un modo deficiente, que facilita la competencia de D. Benito Morera, después de la agregación de parte del Municipio de San Pedro, donde aquél prestaba libremente el expresado servicio:

Considerando que el monopolio para la conducción de cadáveres se otorgó por contrata en 20 de Mayo de 1897, por término de diez años, que expirarán en igual día y mes del actual de 1907, siendo, por tanto, oportuno esperar hasta dicha fecha para modificarlo, á fin de evitar las reclamaciones que puedan suscitarse al amparo del estado de hecho creado por aquella subasta y los actos anteriores y posteriores consentidos;

El Consejo de Estado opina:

1.º Que es improcedente el recurso interpuesto por el interesado á que este expediente se refiera; y

2.º Que esto no obstante, debe advertirse al Ayuntamiento de Tarrasa que se abstenga en lo sucesivo de celebrar ó prorrogar contrato alguno otorgando el monopolio para la conducción de cadáveres, sin perjuicio de reglamentar la misma dentro de las disposiciones vigentes y de la más severa higiene.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1907. = Cierva. = Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(De la Gaceta núm. 81.)

Gobierno Civil.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DEL GANADO CABALLAR Y MULAR

Circular.

Dispuesto por la Superioridad la formación de una estadística de carros, coches, automóviles y toda clase de vehículos, á los fines de lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán dentro del presente mes á esta Junta provincial un estado de todos los mencionados vehículos que existan en sus demarcaciones municipales, con sujeción al formulario que se inserta á continuación.

Burgos 22 de Mayo de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Totales..

CARROS DE TODA CLASE PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES Y ARTICULOS DE SUMINISTRO.				DE TRACCION POR GANADO MULAR Y CABALLAR.				COCHES DE SERVICIO PÚBLICO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS.			COCHES DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO.			AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO.															
CARROS CATALANES Y BOLIQUETES.		CARROS DE CUATRO RUEDAS ó GALERAS.		PURGONES Y CAMIONES.		DE TRACCION POR GANADO VACUNO.		OMNIBUS.		DILIGENCIAS.		DE 2 asientos.		DE 4 asientos.		DE MAS DE 4 asientos.		Eléctricos.		Energía.		De gasolina.		Energía.		De vapor.		Energía.	
Peso que cargan en kilogramos.	Sin cubrir.	Peso que cargan en kilogramos.	Quibiertos.	Peso que cargan en kilogramos.	Sin cubrir.	Peso que cargan en kilogramos.	Quibiertos.	Peso que cargan en kilogramos.	Quibiertos.	Peso que cargan en kilogramos.	Sin cubrir ó plataformas.	Peso que cargan en kilogramos.	De 6 asientos y menos.	De más de 6 asientos.	De 8 asientos.	De más de 8 asientos.	De 2 asientos.	De 4 asientos.	De más de 4 asientos.	Eléctricos.	Energía.	De gasolina.	Energía.	De vapor.	Energía.	De vapor.	Energía.		

PROVINCIA DE BURGOS.

PARRIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

Estadística de los carros, coches y vehículos de cualquiera otra clase que existen, hoy día de la fecha, en este distrito.

Formulario que se cita.

Providencias Judiciales

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 15 de Junio próximo y hora de las once tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Villovela, la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Brunc Balbas Royuela, vecino de Villovela, para hacer pago con su importe á las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa sobre injurias graves á su convecino Casimiro Mañero Alcalde, las cuales radican en el término de Villovela y son las siguientes:

Una tierra al pago de los Pellejeros, de tres eminas, tasada en 200 pesetas.

Otra en Valtuengo, de dos, en 150.

Otra á la Pedrera, de tres, en 200.

Otra en el mismo pago, de dos fanegas, en 400.

Otra á los Vallejos, de dos eminas, en 200.

Otra á las Quintanas, de dos, en 150.

La cuarta parte de una casa, á la calle Nueva, núm. 3, en 600.

Un horno de cocer, á la calle Real, en 500.

Una viña á la Parte, de 200 cepas, en 200.

Otra á Padrillejo, de 250, en 250.

Otra al Callejón, de 350, en 300.

Otra al Señorito, de 150, en 150.

Otra en el mismo pago, de 150, en 140.

Otra al pago de la Parte, de 250, en 250.

Una tierra á Fuentenanos, de tres eminas, en 500.

Otra á las Parras, de media fanega, en 400.

Otra en Pozanco, de id., en 400.

Otra á las Lunas, de cinco eminas, en 600.

Otra al Camino Real, de media fanega, en 400.

Una viña á Carra la Zarza, de 230 cepas, en 230.

La cuarta parte de una bodega, á San Román de la Zarza, en 100.

Cuatro carros de lagar, de 18 arrobas de peso cada uno, á San Román, en 80.

Un huerto á la Caba, de un celemin, en 100.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 del expresado valor antes de dar principio á la subasta, y por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio que de su adjudicación expida el actuario.

Dado en Roa á 15 de Mayo de 1907.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Izquierdo.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 15 de Junio próximo y hora de las doce tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Moradillo la venta en segunda y pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la casa embargada á Manuel Sanz Rincón, vecino de Moradillo, para hacer pago con su importe de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa por hurto, cuya descripción es la siguiente:

Una casa en el pueblo de Moradillo, sita en la calle de San Juan, núm. 23, que consta de solar, piso y desvan, con todos sus accesorios y corral separado, que todo ocupa 58 metros cuadrados, tasada en 3000 pesetas, y rebajado el 25 por 100 de dicha cantidad, importante 750, queda reducido á 2250 pesetas, por cuyo valor se saca dicha finca á subasta.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de la misma antes de dar principio á la subasta, y, por último, que no existen títulos de propiedad de la finca objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio que de su adjudicación expida el Actuario.

Dado en Roa á 18 de Mayo de 1907.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Izquierdo.

Villarcayo.

Cédula de citación.

El Sr. D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, tiene acordado, en providencia de esta fecha, se cite de comparecencia ante la Excelentísima Audiencia provincial de Burgos para el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana á los testigos José Alonso Sancho, jornalero, vecino de Galindez, provincia de Zamora, cuyo actual paradero se ignora, y á Emeterio Rábano, de la misma profesión, que lo es de Rábano en la misma provincia y que debe residir en Bilbao, ignorándose su domicilio, para asistir á las sesiones del juicio oral en la causa que se sigue sobre robo contra Gumerindo Sainz Bringas y otros, apercibidos que de no comparecer les

parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y con el fin de que tengar lugar la citación acordada, expido la presente que firmo en Villarcayo á 19 de Mayo de 1907.—El Escribano, José Pereda.

Moncalvillo.

D. Pablo Alonso García, Juez municipal de esta villa,

Al público hago saber: que para el día 31 de los corrientes y hora de las nueve de la mañana, he acordado, y tendrá lugar en este Juzgado, la primera subasta judicial de los bienes embargados á Sotero Benito Elvira, natural de esta villa, de los frutos que á continuación se expresan; y para el día 11 de Junio próximo y á la misma hora también he acordado la primera subasta judicial de tres fincas rústicas pertenecientes al mismo Sotero, para con su importe hacer pago á Don Atanasio María Gil, vecino de Palacios de la Sierra, de 250 pesetas, las costas y gastos á que fué condenado en sentencia de juicio verbal celebrado al efecto, cuyos frutos son los siguientes:

El fruto de una tierra en la Lobera, que es centeno, valuado en 26 pesetas.

Id. en Hoyo Sanchón, id., en 26.

Id. en la Calvilla, de trigo, en 78.

Id. en el Lomo, de centeno, en 39.

Id. en la Losita, id., en 26.

Id. en Cubillo Cabezón, de trigo, en 39.

Id. en Hoyo los Bardoles, de centeno, en 52.

Id. en la Tenada de Gorrilla, id. y algo de trigo, en 104.

Id. en la Solana del Valle, de trigo, en 78.

Id. en los Puentes, de yeros, en 12.

Id. en Chaveco, id., en 2.

Id. en id., de id., en 15.

Id. en los Cruzaderos de Chaveco, de trigo, en 46.

Id. en los Aleagares, de yeros, en 12.

Id. en el Cerezo, trigo, en 119.

Las siguientes son las fincas rústicas y se subastan con el fruto para el día 11 de Junio próximo, á las nueve de la mañana.

Una tierra con su fruto de trigo, término de Palacios, en la Cañada, en 175.

Otra tierra y fruto de avena, en Chaveco, en 70.

Una suerte en el Prado Campo, sin fruto, en 350.

Los expresados frutos y las fincas con su fruto obran como depositario en el vecino de esta villa Isidoro Rojo Benito, y de las tres fincas referidas no existen títulos de propiedad, solo la anotación preventiva en el Registro, siendo de cuenta de los licitadores la adquisición de los demás.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores consignent antes en la

mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menos, del valor asignado á los bienes que quiera subastar y la cédula personal, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Asimismo se hace presente que el remanente que resulte de los expresados bienes será destinado al pago de 230 pesetas, costas y gastos á que ha sido condenado en otro juicio verbal y que adeuda á Atanasio María Gil; y si después de esto quedase alguna cantidad, se destinará al pago de 115 pesetas, costas y gastos á que ha sido condenado en un juicio verbal y que adeuda á D. Sixto Oliveros Elvira.

Moncalvillo 21 de Mayo de 1907.

—El Juez municipal, Pablo Alonso.

—Por su mandado, El Secretario, Genaro Sanz.

Requisitorias.

D. Antonio Pérez Barreiro, primer Teniente de Ingenieros con destino en el Regimiento de Pontoneros y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo del expediente que por falta de concentración á filas se instruye al recluta Juan Montiel Ruiz.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, hijo de Anselmo y de Librada, natural de Valdeporres, provincia de Burgos, vecindado en Soncillo, partido judicial de Sedano, de estado soltero, profesión carpintero, de 22 años, de estatura un metro 775 milímetros, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en el cuartel de Ingenieros Pontoneros, de guarnición en Zaragoza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado será declarado rebelde siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado recluta y caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Genís, Regimiento de Pontoneros, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Zaragoza á 7 de Mayo de 1907.—Antonio Pérez Barreiro.

D. Antonio Parellada y García, primer Teniente de Ingenieros y con destino en el Regimiento de Pontoneros, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta destinado á este Regimiento y no incorporado Agapito Vivanco Villotas, hijo natural de Juan y Ruperta, para que en el preciso término de 30 días desde que sea insertada la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en el cuartel de este Regimiento á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel se le sigue por motivo de no haberse presentado á la concentración á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido le remitan en la clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Genís, Regimiento de Pontoneros, á mi disposición, pues así lo tengo acordado.

Dado en Zaragoza á 11 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Parellada.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA.

D. José de Juana Velasco, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que con arreglo á lo que se dispone en el art. 31 de la ley del Jurado, el día 25 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el sorteo de los contribuyentes por territorial é industrial que han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Lerma á 15 de Mayo de 1907.—José de Juana.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Alcaldía de Villovela de Esgueva.

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de paja y leña, concedido á este Ayuntamiento por Real orden de 17 de Abril último, formado por la Junta municipal para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villovela de Esgueva 14 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Sotero Fernández.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

No habiendo comparecido los mozos Ricardo Arce Cárcamo, hijo de Alberto y Faustina, y Florencio Gomez Ugarte, hijo de Federico y Juana, números 5 y 12 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se servirán procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Miranda de Ebro 21 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Antonino Martínez.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de 20 familias pobres, casos de oficio y transeuntes.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ibeas de Juarros 21 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Joaquin Domingo.

Alcaldía de Quintanavides.

Segun me manifiesta el vecino de esta villa Angel Barriocanal, se ha ausentado de la casa paterna su hijo Celestino Barriocanal Barriocanal, de 18 años, estatura regular, viste traje de pana negra rayada, alpargatas azules, tapabocas color ceniza y va indocumentado.

Se ruega á las Autoridades que tengan noticia de su paradero procedan á su detención, poniéndole á disposición de esta Alcaldía.

Quintanavides 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Ceferino Núñez.

Alcaldía de Villariezo.

Se halla vacante la plaza de guarda del ganado del huelgo de

esta villa, dotada con 40 fanegas de trigo anuales, que serán satisfechas por meses vencidos, casa para habitar y libre del pago de Medicina y Farmacia.

Los que deseen aspirar á dicha plaza se presentarán ante el Alcalde de esta localidad, en el término de once días, quien les pondrá de manifiesto las condiciones necesarias para dar cumplimiento á dicho servicio.

Villariezo 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Ponciano Ruiz.

Juzgado municipal de Valcavado de Roa.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, acreditando con la fé de nacimiento y de buena conducta á que el Reglamento se refiere.

Valcavado de Roa 16 de Mayo de 1907.—El Juez municipal, Rufino Repiso.

Juzgado municipal de Arenillas de Riopisuerga.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; dichos funcionarios cobrarán anualmente los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º, certificación de nacimiento; 2.º, certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del pueblo ó domicilio del interesado, y los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Arenillas de Riopisuerga 17 de Mayo de 1907.—El Juez municipal, Casimiro González.

Parque administrativo de suministros de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el día 4 de Junio próximo, á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaría de Guerra de Lugo hasta dos días antes al fijado para

este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Junio por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 15 de Mayo de 1907. El Director, Francisco de Ledesma.

Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

Harina de 1.ª clase.
Cebada de id.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón de cok.

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada de trigo.
(Precio por quintal métrico.)

Anuncios Particulares

BUENA OCASION

Se traspasa la antigua y acreditada pastelería (figón), establecida en la calle de Lain Calvo, 21, y se arrienda la casa.

Para tratar del traspaso dirigirse á D. Vicente Miguel Ausin, y del arriendo á D. Cayetano Saiz, Huerto del Rey, 10. 2—2

A los Secretarios.

En la librería del paseo de la Isla, núm. 17, y en la Imprenta de Cariñena, Lain Calvo, 12, encontrarán los Sres. Secretarios de Ayuntamiento botellas de tinta superior á 1'50 pesetas el litro, ciento por ciento más económico que las demás marcas y siendo su clase inmejorable. 1—2

LA RELOJERÍA

DE LUIS TORRES

LA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS NÚM. 2, se han trasladado desde el número 28 de la Plaza Mayor á los números 35 y 36 de dicha Plaza, esquina á la calle de San Lorenzo, junto al comercio de D. Joaquin Navarro. 4

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 5

Imprenta de la Diputación provincial.